

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 29 de Octubre de 1894.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Artillería D. José Díaz Varela.—Imaginería, otro de Ingenieros don José Gonzalez.—Hospital y provisiones núm. 72
1.er Capitán.—Vigilancia de á pie núm. 72,
3.er Teniente.—Paseo de enfermo núm. 72.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vito.

ISLAS FILIPINAS.

Batallon de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de Maestro Armero de este Batallon, y debiendo ser cubierta con sujeción al Reglamento por los Maestros Armeros del Ejército aprobado por Real orden circular de 23 de Julio de 1892 (Colección Legislativa núm. 235.) se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos los que teniendo condiciones para ello, deseen solicitarla, reuniéndose la Junta económica del Batallon que ha de determinar dicha provisión el día veinte y nueve de Diciembre próximo á las diez de la mañana en el Cuartel que en Meisic ocupa el mencionado Batallon.

Los aspirantes á la mencionada plaza deberán dirigir sus instancias acompañadas de los requisitos prevenidos en el citado Reglamento, al Teniente Coronel primer Jefe de dicho Batallon, las cuales deberán hallarse precisamente en las oficinas del mismo, antes del día veinte y siete de Diciembre venidero.
Manila, 20 de Octubre de 1894.—El Teniente Coronel 1.er Jefe, José Gonzalez Alberdi. :2

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositado en el Tribunal Municipal de Pineda, de esta provincia un caballo de pelo castaño retinto, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á ello se presenten á reclamar en esta Secretaria con los documentos justificativos de su propiedad, en el término de 10 días en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.
Manila, 24 de Octubre de 1894.—Julio F. de la Vega.

Hallándose depositado en el Tribunal Municipal de Pineda, de esta provincia, un caballo de pelo castaño, se anuncia al público, para que las personas que se crean con derecho á ello, se presenten á reclamar en esta Secretaria con los documentos justificativos de su propiedad, en el término de 10 días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.
Manila, 24 de Octubre de 1894.—Julio F. de la Vega.

Hallándose depositado en el Tribunal Municipal de Pineda, de esta provincia, un caballo de pelo bayo, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á ello se presenten á reclamar en esta Secretaria con los documentos justificativos de su propiedad, en el término de 10 días en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.
Manila, 24 de Octubre de 1894.—Julio F. de la Vega.

Manila, 24 de Octubre de 1894.—Julio F. de la Vega.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las 8 á las 11 de la mañana del día 30 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería general, el importe de sus respectivos libramientos, advirtiéndoles que dadas las 11 de la mañana del referido día 30, se satisfarán al día siguiente, los libramientos que hayan dejado de presentarse en dicha Tesorería á la indicada hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila, 26 de Octubre de 1894.—José Arizcun.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Doña María Candida Romana de Rojo hija de don Pedro, Teniente 2.º que fué del extinguido Resguardo de Hacienda, y de D.a Faustina Rodriguez, se servira presentarse por si ó por medio de su apoderado, en esta Intervención general y Negociado de Clases pasivas para enterarse de un asunto que le concierne.

Manila, 26 de Octubre de 1894.—Ricardo Carrasco y Moret.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero se anuncia al público que el 26 del entrante Noviembre á las 11 de su mañana se sacará á pública licitación por 2.ª vez el suministro de los efectos comprendidos en el grupo 3.º lote núm. 5 y grupo 8.º, lote núm. 3 que durante dos años puedan necesitarse en este Arsenal con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, publicados en la *Gaceta de Manila* núm. 247 de 6 de Setiembre último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados estendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 24 de Octubre de 1894.—Manuel Calderon.

«SOCIEDAD DE LOS TELÉFONOS DE MANILA.» Balance del mes de Septiembre de 1894.

Activo:	Pesos.	Cént.s
Red telefónica.	126.990	55
Fianza al Estado.	6.000	"
Mobiliario.	1.373	91
Almacén.	5.465	36
Caja.	10.566	97
Deudores y Acreedores.	882	14
Títulos en depósito necesario.	9.400	"
Caja de Depósitos al interés del 5 p 8 anual.	5.000	"
	165.678	93
Pasivo:		
Capital social no amortizado.	134.000	"
Acciones amortizadas.	6.000	"
Depositantes de títulos en depósito necesario.	9.400	"
Beneficios pendientes del 1893.	34	29
Exportación.	16.244	64
	165.678	93

Manila, 29 de Septiembre de 1894.—El Contador, Agapito Javier.—V.o B.o.—El Director, Evaristo Batlle.

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al lunes y sábado de la próxima semana, días 29 del presente y 3 de Noviembre próximo venidero de 8 á 11 de la mañana, se inoculará la vacuna en este Establecimiento, directamente de la ternera y de brazo á brazo.

Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para general conocimiento del público.

Manila, 29 de Octubre de 1894.—El Director, S. Remón.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera una caraballa con esta marca=O= se anuncia al público para que por el término de treinta días contados desde esta fecha, se presentará reclamarla en este Gobierno los que se consideren dueños de dicha caraballa, con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.
Santa Cruz, 22 de Octubre de 1894.—El Marqués de Soller.

Hallándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera una yegua de pelo grullo con marca se anuncia al público para que por el termino de treinta días contados desde esta fecha, se presenten á reclamarla en este Gobierno los que se consideren dueños de dicha yegua con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Sta. Cruz, 23 de Octubre de 1894.—El Marqués de Soller.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

TARIFA 7.a

	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.
Especial para las profesiones, artes y oficios.								
Profesiones del orden Civil.								
1. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año pagarán cuota íntegra.	13	20	8	80	6	60	4	40
2. Arquitectos, sean ó no de los Ayuntamientos ó Municipios, si se dedican á obras particulares.	110		74	80	56	10	39	60
3. Cirujanos, practicantes, callistas y matronas.	13	20	8	80	6	60	4	40
4. Dentistas.	33		22		16	50	12	10
5. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, montes y agrónomos ó industriales que se dedican á la dirección de obras de empresas y corporaciones de todas clases y particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios remunerados.	110		74	80	56	10	39	60
6. Los ayudantes auxiliares ó subalternos de dichas carreras facultativas, en los mismos casos que los anteriores.	55		37	40	28	60	19	80
(Véase el artículo 39.)								
7. Maestros de obras.	33		22		16	50	12	10
8. Médicos civiles ó militares: Los de 1.ª clase pagarán. pfs. 165.00								
Los de 2.ª id. id. 110.00								
Los de 3.ª id. id. 55.00								
9. Profesores de música que dan lecciones en casas particulares.	8	80	5	80	4	40	3	30
10. Id. de dibujo en la misma forma.	8	80	5	80	4	40	3	30
11. Los mismos con academia abierta.	16	50	11	80	8	80	5	50
12. Profesores de lenguas que dan lecciones en las casas.	8	80	5	80	4	40	3	30
13. Los mismos con academia abierta.	16	50	11	80	8	80	5	50
14. Tasadores de alhajas, géneros y efectos en las agencias y casas de empeño.	22		15	40	11		7	70
15. Veterinarios con establecimiento por herrar, sean ó no militares.	66		45	10	34	10	23	10
16. Los mismos si no tienen establecimiento.	33		22		16	50	12	10
Profesiones del orden judicial.								
17. Abogados: Cuando se halle establecido el colegio se clasificarán de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, pagando respectivamente: Los de 1.ª pfs. 165.00								
Los de 2.ª 110.00								
Los de 3.ª 55.00								
No existiendo el colegio, para su clasificación se tendrá en cuenta la categoría del Juzgado de la provincia en que ejerzan pagando: Los de entrada. pfs. 55.00								
Los de ascenso. 110.00								
Los de término. 165.00								
18. Anotadores de hipotecas.	33		22		16	50	12	10
19. Cancilleres y registradores de las Audiencias.	33		22		16	50	12	10
20. Escribanos de Juzgados.	66		45	10	34	10	23	10
21. Escribanos de Cámara.	66		45	10	34	10	23	10
22. Intérpretes cerca de los Tribunales de justicia.	6	60	4	40	3	30	2	20
23. Notarios públicos.	165		112	20	84	70	59	40
24. Procuradores de los Tribunales y Juzgados.	55		37	40	28	60	19	80
25. Relatores de los Tribunales.	66		45	10	34	10	23	10
26. Tasadores de pleitos.	33		22		16	50	12	10
27. Notarios de Tribunales eclesiásticos. En Manila. pfs. 66.00								
En las poblaciones donde estén establecidas las sillas Episcopales. 33.00								
Artes y oficios (Véase el art. 40 del Reglamento)								
1. Sastres con tienda abierta que importan directamente los géneros.	110		74	80	56	10	39	60
2. Zapateros con tienda abierta, con derecho á impartir los géneros y artículos para la confección del calzado.	110		74	80	56	10	39	60
3. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.	66		45	10	34	10	23	10
4. Litografía (Establecimiento de) donde se timbra papel é imprime tarjetas.	66		45	10	34	10	23	10
5. Guarnicioneros con venta solo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.	33		22		16	50	12	10
6. Modistas que confeccionan trajes y prendas de vestir sin tienda abierta, pero con taller en su casa.	33		22		16	50	12	10
7. Obradores en que á la vista del público se confecciona toda clase de ropa blanca.	33		22		16	50	12	10
8. Plateros con tienda abierta.	33		22		16	50	12	10
9. Plateros con taller situado en portales ó habitaciones bajas sin carácter de tienda, pero trabajando á la vista del público.	13	20	8	80	6	60	4	40
10. Relojeros con tienda abierta.	66		45	10	34	10	23	10
11. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.	33		22		16	50	12	10
12. Zapateros con tienda abierta que no importen los materiales.	55		37	40	28	60	19	80
13. Zapateros que tienen obrador en su casa y carecen de tienda.	13	20	8	80	6	60	4	40
14. Sastres con tienda abierta que no importan los géneros.	55		37	40	28	60	19	80
15. Sastres con taller situado en portal ó habitación baja sin carácter de tienda, trabajando los operarios á la vista del público en el mismo local.	13	20	8	80	6	60	4	40
16. Aforadores y peritos reconocedores de tabaco, cualquiera que sea el tiempo que ejerzan en el año, pagarán la cuota íntegra de.	33		22		16	50	12	10
17. Carroceros dedicados exclusivamente á la composura de toda clase de vehículos.	16	50	11		8	80	5	50
18. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para uso doméstico.	16	50	11		8	80	5	50
19. Doradores en madera ó pasta con pan de oro.	16	50	11		8	80	5	50
20. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.	16	50	11		8	80	5	50
21. Escultores en madera, entendiéndose por tales los que se ocupan como profesión industrial, en construir altares, imágenes para las Iglesias, molduras y adornos para el decorado de las casas.	16	50	11		8	80	5	50
22. Galbneros y tiradores de oro y similares.	16	50	11		8	80	5	50
23. Grabadores de sellos, letras y demás obras análogas.	16	50	11		8	80	5	50
24. Lapidarios ó marmolistas sin derecho á importar los mármoles.	16	50	11		8	80	5	50
25. Afinadores de pianos y otros instrumentos y los que los componen.	13	20	8	80	6	60	4	40
26. Doradores y plateadores en metales.	13	20	8	80	6	60	4	40
27. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.	13	20	8	80	6	60	4	40
28. Encuadernadores.	13	20	8	80	6	60	4	40
29. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.	13	20	8	80	6	60	4	40
30. Peluqueros y barberos en salón.	13	20	8	80	6	60	4	40
31. Aparejadores, revocadores y pintores de brocha.	6	60	4	40	3	30	2	20
32. Armeros, cuchilleros, vaciadores y constructores de armas blancas.	6	60	4	40	3	30	2	20
33. Bordadores en tela, con obrador.	8	80	5	50	4	40	3	30
34. Barberos en tienda ó portal.	6	60	4	40	3	30	2	20
35. Calafates y maestros de rivera.	6	60	4	40	3	30	2	20
36. Carpinteros de obra ordinaria.	6	60	4	40	3	30	2	20
37. Constructores de velamen.	6	60	4	40	3	30	2	20
38. Estatuarios y vaciadores en escayola y cartón piedra.	6	60	4	40	3	30	2	20
39. Herradores.	8	80	5	50	4	40	3	30
40. Herreros y cerrajeros.	8	80	5	50	4	40	3	30
41. Hojalateros y vidrieros.	8	80	5	50	4	40	3	30

	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.		Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.	Pesos	C.
Obradores en zaguán ó por donde se confecciona ropa blanca ordinaria.	6	60	4	40	3	30	2	20	la compostura de guarniciones y demás arreos.	6	60	4	40	3	30	2	20
Sombrereros dedicados exclusivamente, con ó sin tienda, á la compra y arreglo de sombreros.	6	60	4	40	3	30	2	20	45. Toneleros.	6	60	4	40	3	30	2	20
Talabarteros con tienda abierta, dedicados exclusivamente á									46. Torneros de metales.	6	60	4	40	3	30	2	20
									47. Constructores de muebles del país con tienda en el mismo taller	55		37	40	28	60	19	80
									48. Constructores de muebles de bejuco y cañas de China, pudiendo vender en el mismo taller.	33		22		16	50	12	10

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Director general ha tenido á bien disponer que el día 17 de noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de la Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Ambos Camarines, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de la extinguida provincia de Camarines Sur bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos veinticuatro pesos (pfs. 1224'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 231 correspondiente al día 21 de agosto de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía. 3

Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Director General se ha servido disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Bulacan subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil quinientos pesos, ochenta y ocho céntimos (pfs. 4507'88) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 699 correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía. 3

Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Director General, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de la Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil pesos y dos pesos, setenta y cinco céntimos (pfs. 7072'75) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 100, correspondiente al día 11 de agosto de 1894.

Dicha subasta tendrá en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente

mente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General segunda subasta pública y simultánea para arrendar el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de esta provincia de Manila durante el tiempo que resta para terminar los tres años de la contrata ó sea de dos años y dos meses bajo el tipo en progresión ascendente que sirvió de base en la 1.ª ó sea de cuatrocientos pesos noventa y cinco céntimos (pfs. 400'95) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 162 correspondiente al día 9 de Diciembre de 1888; con perjuicio y responsabilidad del primitivo contratista chino Alejandro C. Sv-Taco.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía. 3

Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, se ha servido disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de la Laguna, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos noventa y nueve pesos, noventa y un céntimos (\$ 249'91) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar á la referida subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la *Gaceta* núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 249'91 anuales ó sean pfs. 749'73 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras

dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75		
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	
Una ganta de madera sólida.	3		
Media ganta id. id.	1	50	
Una chupa id. id.		37	5
Media chupa id. id.		18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.		835'9	equi.º á 835'9
Una braza	1		671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el aseatista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos.	Cént.
Por un cavan ó sea	75				56 2/8
Por medio cavan	37	50			37 4/8
Por una ganta	3				9 3/8
Por medio ganta	1	50			9 3/8
Por una chupa		37	50		6 2/8
Por medio chupa		18	75		3 1/8

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	Pesos.	Cént.
Por una vara castellana ó sea		835'9	equi.º á 835'9		12 4/8
Por una braza	1		671'8		12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes					25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal

entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que proviene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subasta, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al

contratista el documento, de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición; pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al aseatista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de meses si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se cambiara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, sino resultara acuerdo entre ambas partes, se dará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Otagavia.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almorzar.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar el cargo por término de tres años el arriendo de un terreno de sellos y resello de pesas y medidas del 3.º grado de la provincia de la Leguna, por la cantidad de pesos (pfs.) anuales con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del

Acompaña por separado el documento que acompaña haber depositado en . . . la cantidad de pfs.

Fecha y firma del licitador.

Edictos.

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA APODERADO DE FILIPINAS Comisión Fiscal.

Don Marcelino Muñoz y Fernandez, Comandante de Infantería de Marina y Fiscal de la Sección de averiguación de las cantidades que dejó de reintegrar y satisfacer el Comandante de Navío D. Eugenio Fontula, por el presente segundo edicto, llamo y en plazo á los Subdelegados de Marina que fueron de varias provincias de este archipiélago y que se relacionan á continuación, y actual domicilio y paradero se ignora para en el término de treinta días contados desde la fecha de su publicación en la «Gaceta oficial» de Manila comparezcan en esta Fiscalía sita en la calle de Colón núm. 6 con objeto de prestar declaración en la espresada causa, ó manifestar las señas de sus domicilios para hacerlo por medio de intercomunicaciones que les serán remitidos.

- Don Lazaro Somoza.
- » Cayetano Casrillon.
 - » Juan Antonio Camacho.
 - » José Garces.
 - » Juan Crisóstomo.
 - » José Rojas.
 - » Juan Mompeón.
 - » Manuel Garrido.
 - » Pedro Arrans.
 - » José Moragues.
 - » Juan Silort.
 - » Domingo Gijon.
 - » Manuel Merino.
 - » Fernando Areola.
 - » Germán Quiles.
 - » Fernando Girart.
 - » Casimiro Perez Davila.
 - » Joaquin Tavira.
 - » Cruz Gonzalez.
 - » José Ramirez Aldá.
 - » Leopoldo Martines del Rincón.
 - » Antonio Pacheco Yanguas,
 - » Indalecio Gil.

Dado en Cavite á 26 de Octubre de 1894.—Don Marcelino Muñoz.